



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CABRERA - CUNDINAMARCA**

Correo institucional [jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cabrera (Cund.), Once (11) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN 25120 4089 001 2023 00022 00  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO LUIS ELBERTO PARRADO GÓMEZ

Toda vez que se encuentra precluido el término para contestar, sin que el demandado objetara dentro del término correspondiente, como tampoco fue acreditado el pago de la obligación que aquí se ejecuta en la oportunidad legal.

**ANTECEDENTES**

En auto proferido el 25 de ABRIL de 2023 este Despacho libro mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de LUIS ELBERTO PARRADO GÓMEZ, por los capitales contenidos en los Pagare No. 031116100005281 y Obligación No. 7250315005281- Pagare No. 031116100003887 y Obligación No. 725031110059791 y Pagare No. 031116100006001 y Obligación No. 725031116100006001, allegados al expediente, así como por sus intereses corrientes o de plazo y moratorios. Se ordenó notificar personalmente al demandado, correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días y ordenarle pagar lo adeudado en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación personal, El demandado LUIS ELBERTO PARRADO GÓMEZ no excepcionó

Notificación de la parte demandada.

El demandado fue notificado por aviso el 23 de noviembre de 2023. dentro del término de traslado guardo silencio.

## CONSIDERACIONES

### 1. Presupuestos Procesales

Ningún reparo debe formularse sobre el particular, la demanda es apta formalmente, los demandados fueron notificados por aviso acorde al artículo 292 del Código General del Proceso, el Juzgado es el competente para conocer y resolver el litigio y no se encuentra excepción que se pueda declarar en el asunto.

### 2. Oportunidad de la providencia

El Art. 440 del CGP faculta al juez para ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Para el proceso ejecutivo de la referencia, se cumple con los presupuestos para dicho pronunciamiento. En efecto, se surtió la notificación de la orden coercitiva a los demandados, por lo que se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

Así las cosas, ante la veracidad de la obligación perseguida contenida en los mencionados pagarés que acompañan a la demanda, y por cuanto se encuentran reunidas las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado con base en lo previsto en el artículo 440 del mismo estatuto, habrá de disponer que siga adelante la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU-  
MUNICIPAL DE CABRERA CUNDINAMARCA, administrando Justicia en  
nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

## RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de la parte ejecutada, conformada por LUIS ELBERTO PARRADO GÓMEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito siguiendo los lineamientos del Art. 446 del CGP, aclarando que los intereses decretados no podrán exceder de la tasa máxima legal autorizada.

TERCERO: ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría al momento de liquidar las costas, inclúyase en la misma como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 950.000), establecida con los parámetros del Artículo 366 CGP y la tarifa fijada en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: El presente proveído no es susceptible de recursos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA  
JUEZ

Notificada en Estado No 01 del 12 de ENERO de 2024  
Luz Mery Moreno Correa  
Secretaría E